

**BOLETIN Nº 1-2007**  
**(Primera quince de enero de 2007)**

## **IMPUESTO A LA RENTA**

**Procede el reparo por rentas de primera categoría al haberse determinado diferencias entre los importes consignados en las declaraciones y lo consignado en los recibos presentados, no procede reparos por rentas no declaradas de primera categoría por el mes de diciembre respecto del inmueble de cuyo contrato de arrendamiento se evidencia que sólo se arrendó hasta noviembre.**

**6929-4-2006** (20/12/2006)

Se confirma la apelada en cuanto a los reparos por rentas de primera categoría al haberse determinado diferencias entre los importes consignados en las declaraciones juradas de los ejercicios acotados y lo consignado en los Recibos de Arrendamiento mensuales presentados ante la Administración. Se revoca la apelada en el extremo del monto del reparo por rentas no declaradas de primera categoría por el mes de diciembre de 2000 respecto del inmueble de cuyo contrato de arrendamiento se evidencia que sólo se arrendó hasta noviembre de 2000. Se confirma la apelada respecto al reparo por incremento patrimonial no justificado, el cual ha sido obtenido de la comparación del patrimonio final al 31 de diciembre de 1999 y 2000 con el patrimonio inicial al 1 de enero de 1999 y 2000, patrimonios que comprenden los rubros Inmuebles, Vehículos, Acciones, Préstamos otorgados a terceros y depósitos en el sistema financiero nacional, considerando además los ajustes del ejercicio por concepto de variación patrimonial de saldos en cuentas bancarias y variación patrimonial por predios adquiridos a título gratuito mediante anticipos de legítima, para efecto de neutralizar sus efectos en la determinación del incremento patrimonial por tales conceptos.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES**

**No procede que el SAT cobre por la vía coactiva un monto mayor al consignado en la Resolución de Multa toda vez que la quejosa canceló la totalidad de la deuda girada**

**07038-5-2006** (28/12/2006)

Se declara fundada la queja presentada contra el SAT por seguirle a la quejosa un procedimiento de cobranza coactiva sobre una resolución de multa ya cancelada, en forma indebida, al apreciarse que el SAT pretende cobrarle por la vía coactiva un monto mayor al consignado al contenido en dicha resolución de multa, bajo el argumento de que en ésta se consignó un porcentaje de rebaja por régimen de gradualidad mayor al que le correspondía a la quejosa, lo que no procede, porque ésta canceló la totalidad de la multa que le fue girada, por lo que la diferencia que pretende cobrar el SAT no es exigible coactivamente.

**Procede declarar nula la resolución que dispuso aplicar la sanción de cierre de establecimiento toda vez que ésta no se encuentra sustentada con razones jurídicas y/o fácticas**

**00071-5-2007** (09/01/2007)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra la resolución que dispuso aplicar la sanción de cierre de establecimiento al recurrente por haber incurrido por tercera vez en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario, y se declara nula la indicada resolución de cierre, por no estar motivada, al no precisar porque se considera que el recurrente ha cometido la infracción por tercera vez (lo que justificaría la sanción de cierre), precisándose, de acuerdo con el criterio recogido en la RTF Nº 04801-5-2006 y 05060-5-2006, que la motivación implica que el acto emitido contenga las razones jurídicas y fácticas que lo sustentan, y no que el administrado deba hacer una evaluación de su situación particular para determinar qué hecho podría estar vinculado con el acto emitido.

## **QUEJAS**

### **A la queja interpuesta se da trámite de recurso de ampliación de la reclamación que se halla en giro sobre el mismo tema**

**07007-4-2006** (27/12/2006)

Se resuelve dar trámite de ampliatorio de reclamación al escrito presentado como queja, contra la Resolución de Intendencia que declaró la pérdida de fraccionamiento, al ser ese su verdadero carácter, puesto que el recurso de queja constituye un medio excepcional para subsanar los defectos del procedimiento o para evitar se vulneren los derechos del administrado consagrados en el Código Tributario, en los casos en que no exista otra vía idónea. De otro lado, se declara infundada la queja en cuanto a la existencia del procedimiento de cobranza coactiva iniciado en mérito a la antes citada Resolución de Intendencia, toda vez que la quejosa no adjunta documento o prueba alguna que acredite la cobranza coactiva que refiere se habría iniciado en su contra, así tampoco la vulneración de procedimiento por parte de la Administración.

### **La queja no es la vía pertinente para cuestionar la decisión de la Administración de excluir al quejoso del Régimen Especial del Impuesto a la Renta e incorporarlo en el Régimen General**

**07036-5-2006** (28/12/2006)

Se resuelve dar trámite de apelación al escrito presentado como queja por la emisión de una esquila a través de la cual la SUNAT se pronunció sobre la reclamación formulada por el quejoso por habersele excluido del Régimen Especial del Impuesto a la Renta e incorporado al Régimen General, por no ser la queja la vía pertinente para ello.

### **No procede la queja toda vez que busca cuestionar procedimientos de cobranza coactiva ya concluidos**

**07042-5-2006** (28/12/2006)

Se declara improcedente la queja presentada contra la Municipalidad de Magdalena, por estar dirigida a cuestionar procedimientos de cobranza coactiva ya concluidos.

## **TEMAS DE COBRANZA COACTIVA**

### **Es deuda exigible aquélla contenida en una resolución de multa no reclamada en el plazo de ley.**

**00034-1-2007** (05/01/2007)

Se declara infundada la queja interpuesta. Se indica que el recurso de reclamación contra la resolución de multa, materia de cobranza coactiva, fue interpuesto por el quejoso el 22 de septiembre de 2006, esto es una vez vencido el término de veinte días hábiles a que se refiere el artículo 137° del Código Tributario para reclamar de la resolución de multa sin la exigencia del pago previo, por lo que mediante resolución de intendencia, notificada el 22 de diciembre de 2006, la Administración Tributaria declaró inadmisibles el citado recurso de reclamación, resultando de esta manera exigible coactivamente la deuda contenida en dicha resolución de multa. Se indica que la citada resolución de multa ha sido notificada conforme a ley en el domicilio fiscal del quejoso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° del Código Tributario.

### **Se deja sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva toda vez que la resolución con que se da inicio a dicho procedimiento no fue notificada de acuerdo a ley.**

**5683-4-2006** (20/10/2006)

Se resuelve declarar fundada la queja y dejar sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva toda vez que la resolución con que se da inicio a dicho procedimiento no fue debidamente notificada al quejoso, puesto que en autos obra un documento en el que se consignan algunos datos que pretenden corresponder a la notificación de dicha Resolución de Ejecución Coactiva, sin embargo no dan certeza respecto de tal diligencia puesto que no hacen referencia alguna a tal Resolución Coactiva, no advirtiéndose de autos otro documento que acredite su notificación de acuerdo a lo previsto en el numeral 21.3 del artículo 21° de la Ley de Procedimiento

Administrativo General. De otro lado, se resuelve dar a la queja el trámite de reclamación en el extremo que impugna la procedencia de la cobranza efectuada mediante Resolución de Determinación, alegando que no es el contribuyente del tributo acotado.

**No procede la cobranza coactiva ya que no se ha acreditado que la deuda materia de cobranza sea exigible coactivamente**

**6067-4-2006 (10/11/2006)**

Se resuelve declarar fundada la queja y se ordena dejar sin efecto el procedimiento, puesto que la Administración no ha remitido las declaraciones juradas ni las constancias de recepción de las actualizaciones de valores de predios, en mérito a las cuales se habrían emitido los Órdenes de Pago materia de cobranza, por lo que no ha acreditado que éstas hayan sido emitidas en virtud de los numerales 1 ó 3 del artículo 78° del Código Tributario, ni que sean exigibles en cobranza coactiva, pese a haber sido requerida para ello.

**Se suspende el procedimiento de cobranza coactiva ya que se encuentra incluida en un proceso de privatización, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto por el inciso h) del artículo 16° de la Ley N° 26979.**

**6791-4-2006 (13/12/2006)**

Se resuelve declarar fundada la queja debiendo suspenderse los procedimientos de cobranza coactiva seguidos contra CORPAC, puesto que la quejosa se encuentra incluida en un proceso de privatización, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto por el inciso h) del artículo 16° de la Ley N° 26979 que ordena la suspensión de la cobranza cuando se trate de empresas comprendidas dentro de los alcances del Decreto Ley N° 25604.

**Se suspende el procedimiento de cobranza coactiva ya que la orden de pago materia de cobranza no fue emitida de acuerdo a ley, toda vez que incluye de manera conjunta distintos conceptos, parte de los cuales no son autoliquidados por el contribuyente.**

**6870-4-2006 (15/12/2006)**

Se resuelve declarar fundada la queja y ordenar se deje sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva puesto que la orden de pago materia de cobranza no fue emitida de acuerdo a ley, puesto que ha sido emitida, conjuntamente, por Impuesto Predial, Arbitrios Municipales y Multa Tributaria, correspondientes al primer a cuarto períodos de los años 2000 a 2004, no existiendo en el Código Tributario norma alguna que faculte a la Administración a emitir una orden de pago que incluya de manera conjunta distintos conceptos, parte de los cuales no son autoliquidados por el contribuyente. Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja en relación a lo señalado por el quejoso respecto a la responsabilidad penal y/o administrativa del Ejecutor Coactivo, debido a que conforme con el artículo 101° del Código Tributario, el Tribunal Fiscal no es competente para aplicar sanciones a los funcionarios de la Administración Tributaria, siendo que para ello es competente el superior jerárquico según las normas respectivas. Se declara infundada la queja en el extremo referido a la prescripción alegada por el quejoso, puesto que éste no ha solicitado la prescripción de dicha deuda ante el Ejecutor Coactivo.

## **MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS**

**Procede trabar medidas cautelares previas ya que existen motivos que permiten presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa siendo que el monto total de la deuda tributaria representa más del 140% del patrimonio.**

**6875-4-2006 (15/12/2006)**

Se declara infundada la queja dado que en el caso de autos la Administración ha sustentado la necesidad de trabar la medida cautelar, entre otros, en la existencia de motivos que permiten presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa siendo que el monto total de la deuda tributaria representa más del 140% del patrimonio de la quejosa, por lo que se evidencia que existen razones que permiten presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa, encontrándose debidamente justificada la adopción de medidas cautelares previas.

## **INTERVENCION EXCLUYENTE DE PROPIEDAD**

**Procede la Tercería de Propiedad en cuanto se ha acreditado con fecha anterior al embargo su derecho de propiedad del bien materia de la tercería.**

**6927-2-2006 (19/12/2006)**

Se revoca la resolución apelada por cuanto el recurrente ha acreditado su derecho de propiedad en fecha anterior a que la Administración Tributaria trabase embargo sobre el inmueble de su propiedad, ya que al momento de pagar los Impuestos a la Transferencia de Bienes a Título Oneroso, los funcionarios Públicos de la Dirección General de Contribuciones del MEF, tuvieron a la vista los documentos que sustentaron la compra del bien materia de tercería.

## **TEMAS PROCESALES**

**No califica como reclamación el escrito por el que se solicita se admita su Declaración Jurada de Autoavalúo**

**07054-4-2006 (29/12/2006)**

Se resuelve declarar infundada la queja por no elevar el recurso de apelación interpuesto contra la resolución ficta denegatoria del recurso de reclamación presentado para que se admita su declaración jurada del Impuesto Predial del año 2006; toda vez que la quejosa considera que inició un procedimiento de reclamación para que se admita su Declaración Jurada de Autoavalúo del año 2006, no obstante, cabe precisar que la presentación de una declaración jurada no constituye un acto reclamable sino la manifestación de hechos que los contribuyentes ponen de conocimiento a la Administración, de conformidad con lo señalado en los artículos 88° y 135° del Código Tributario, por lo que no correspondía que la Administración dé trámite de reclamación al escrito presentado, tal como lo alega la quejosa, más aún cuando en este documento no se indica que se trata de un recurso de reclamación ni se menciona cuál es el acto impugnado.

**La compensación procede entre créditos y deudas tributarias líquidas y exigibles.**

**06619-2-2006 (05/12/2006)**

Se confirma la resolución apelada. Se indica que la compensación procede entre créditos líquidos y exigibles con deudas tributarias también líquidas y exigibles establecidas mediante algún valor reclamable, debidamente emitido y notificado, a fin que el contribuyente pueda ejercer su derecho a impugnar dichas deudas, en tal sentido, estando a que la Administración resolvió favorablemente la solicitud de devolución del recurrente, aplicó dicho crédito a la cancelación de las deudas contenidas en órdenes de pago, por lo que procedió conforme a ley. De otro lado, de autos se aprecia que corresponde que la Administración otorgue trámite de reclamación al escrito del 8 de noviembre de 2000 contra la resolución denegatoria ficta de la solicitud de devolución del 18 de julio de 2000.

**El procedimiento contencioso tributario no es la vía pertinente para impugnar la base legal que sustenta el cobro de Arbitrios cuando no hay un acto reclamable.**

**06626-2-2006 (05/12/2006)**

Se acumulan los expedientes. Se confirman las resoluciones apeladas en cuanto declararon improcedentes las reclamaciones al no ser el procedimiento contencioso tributario la vía pertinente para impugnar la base legal que sustenta el cobro de Arbitrios, sin que haya un acto reclamable. Se revoca la resolución apelada al establecerse que la Municipalidad Metropolitana de Lima no contaba con norma válida que sustentara la determinación y cobranza de los Arbitrios de 1998, en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional.

**Corresponde remitir los actuados al Procurador del Ministerio de Economía y Finanzas toda vez que la Administración no ha cumplido con lo ordenado mediante RTF N° 01950-2-2006**

**07023-5-2006 (28/12/2006)**

Se declara fundada la queja presentada contra la Municipalidad de Barranco por no haber cumplido con lo ordenado mediante RTF N° 01950-2-2006, que resolvió otra queja presentada anteriormente por el mismo quejoso cuestionando una cobranza coactiva, la que fue declarada fundada, ordenándose a la Municipalidad que dejara sin efecto dicha cobranza. Se dispone remitir los actuados al Procurador del Ministerio de Economía, para que inicie las acciones legales pertinentes.

**Es nulo el concesorio de la apelación cuando la Administración otorga trámite de apelación al recurso formulado contra un acto reclamable.**

**06411-1-2006 (28/11/2006)**

Se declara nulo el concesorio de recurso de reclamación interpuesto contra la resolución de gerencia general que declaró infundada la solicitud de devolución de pagos indebidos efectuados por concepto del Impuesto de Alcabala, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163° del Código Tributario, no correspondía que la Administración elevara a este Tribunal el recurso de reclamación, debiendo la Administración Tributaria emitir pronunciamiento respecto al mismo en la instancia de reclamación.

## **NOTIFICACIONES**

**No es nula la notificación efectuada en el domicilio fiscal declarado ante la Administración Tributaria aun cuando el bien haya sido objeto de remate antes de la notificación, dado que el domicilio subsiste mientras no se haya solicitado su cambio y no se puede efectuar el cambio mientras haya cobranza coactiva en trámite**

**06913-5-2006 (19/12/2006)**

Se declara infundada la queja presentada contra la SUNAT por no declarar la nulidad del acto de notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 023-006-0381511, que alega no debió hacerse en el domicilio fiscal registrado ante SUNAT, pues el mismo fue rematado por la SUNAT antes de dicha notificación, al verificarse que dicho bien correspondía al domicilio fiscal declarado por la quejosa ante la Administración, no habiendo acreditado haber solicitado el cambio de domicilio antes de dicha notificación, siendo además que de acuerdo con el artículo 11° del Código Tributario, en el caso que se haya iniciado el procedimiento de cobranza coactiva, no podrá efectuarse el cambio del domicilio fiscal hasta que éste concluya, salvo que a juicio de la Administración exista causa justificada para el cambio, hecho que no corresponde evaluar en esta queja por no ser relevante para resolver sobre la actuación cuestionada.

**La constancia de notificación no resulta fehaciente cuando no aparece en forma manuscrita el nombre de la persona, la firma, el documento de identidad ni la negativa de recepción**

**07025-5-2006 (28/12/2006)**

Se declara fundada la queja presentada en el extremo referido al cuestionamiento a la cobranza coactiva de diversas resoluciones de determinación, al verificarse que la constancia de notificación de dos de ellas no es fehaciente, porque no aparece en forma manuscrita el nombre de la persona que las recibió sino el sello de una persona natural (con la indicación gerente general) y una firma, mientras que en el caso de la tercera, la resolución de ejecución coactiva no se ha notificado con arreglo a ley (porque no aparece la firma ni documento de identidad de la persona que la habría recibido ni la indicación de que se negó a recibirla). Se declara infundada en cuanto a la cobranza de una Orden de Pago, al verificarse que tanto ésta como la resolución coactiva que da inicio a dicha cobranza se notificaron conforme a ley (por negativa a recepción, la primera, y por acuse la segunda).

**El dejar la Resolución de Ejecución Coactiva bajo la puerta no constituye una notificación válida conforme a la Cuarta Disposición Final de la Ley No. 28165**

**6573-1-2006 (30/11/2006)**

Se declara fundada la queja interpuesta, debiendo la Administración Tributaria suspender de manera definitiva el procedimiento de ejecución coactiva. Se indica que si bien la orden de pago materia de cobranza coactiva ha sido notificada conforme a ley, esto es, de acuerdo a lo



dispuesto por el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, la resolución de ejecución coactiva mediante la cual se da inicio a la cobranza coactiva del citado valor no ha sido notificada conforme a ley, toda vez que la notificación de la referida resolución se dejó bajo la puerta, por lo que no se habría cumplido con lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 28165.

## **NULIDAD**

**Se declara nula la apelada ya que se emitió pronunciamiento respecto temas que no fueron materia de impugnación.**

**6438-4-2006** (29/11/2006)

Se declara nula la apelada que declaró infundada la reclamación contra la Resolución de Determinación emitida por Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo de enero a marzo de 2004, toda vez que la Administración emitió pronunciamiento respecto de los Arbitrios Municipales del año 2003, los que no fueron materia de impugnación, no habiéndose pronunciado en relación a los correspondientes al año 2004.

## **TEMAS MUNICIPALES**

**Si bien la Ley de Tributación Municipal dispone que únicamente están inafectos los predios de entidades religiosas que no produzcan rentas, tratándose de predios de la Iglesia Católica, tal restricción no resulta aplicable.**

**06242-2-2006** (22/11/2006)

Se declara la nulidad de la resolución que emitió pronunciamiento sobre la apelación formulada contra la resolución que resolvió una solicitud no contenciosa, al ser este Tribunal la instancia competente para ello. Se revoca la resolución apelada en cuanto al Impuesto Predial. Se indica que si bien la Ley de Tributación Municipal dispone que únicamente están inafectos los predios de entidades religiosas que no produzcan rentas, tratándose de predios de la Iglesia Católica, tal restricción no resulta aplicable, pues el Acuerdo celebrado por el Perú y la Santa Sede al ser un tratado internacional prima sobre la citada ley, por tanto, los predios de la recurrente - asociación que ha acreditado pertenecer a la iglesia católica - están exonerados del pago del Impuesto Predial.

**Califica como una empresa constructora para efectos de la inafectación al pago del Impuesto de Alcabala, aquélla que se dedica habitualmente a la venta de inmuebles o construye un predio con la finalidad de enajenarlo.**

**06377-2-2006** (28/11/2006)

Se confirma la resolución apelada al concluirse que el pago efectuado por la recurrente a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco con motivo de la transferencia del inmueble denominado Jockey Plaza Shopping Center, por concepto de Impuesto de Alcabala constituye un pago debido, ya que dicha operación se encontraba gravada con dicho tributo, mas no con el Impuesto General a las Ventas. Se indica que no resulta aplicable la inafectación dispuesta por la Ley de Tributación Municipal ya que la empresa que transfirió el predio no califica como una empresa constructora, ya que no se dedicaba habitualmente a la venta de inmuebles ni construyó el predio materia de autos con la finalidad de enajenarlo. Sobre este último punto se precisa que la citada empresa construyó el inmueble con el fin de celebrar un arrendamiento financiero, siendo que contrariamente a lo señalado por la Administración el fin de estos contratos no es la enajenación del bien objeto de ellos.

**Al no ser la recurrente la propietaria del predio no le correspondía el pago del Impuesto Predial.**

**06656-2-2006** (05/12/2006)

Se revoca la apelada, se indica que de conformidad con la información que obra en registros públicos durante los años 2000 a 2002 la recurrente no era la propietaria de los predios materia de autos, por lo que no está obligada al pago del Impuesto Predial. Respecto a los Arbitrios Municipales se revoca resolución apelada. Se indica que las ordenanzas que regularon los arbitrios de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco por los años 2000 a 2002 han sido

declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, por lo que carece de sustento el cobro de dichos tributos.

**En ejercicio del poder tributario, las municipalidades solo pueden disponer mediante ordenanza la condonación de intereses y sanciones derivadas de los tributos que administren.**

**05992-1-2006 (08/11/2006)**

Se confirma la apelada. Se indica que de la revisión de la apelada se advierte que la Administración en aplicación de la Ordenanza N° 003-2001-C/PPP, ha considerado como pagos indebidos efectuados por la recurrente, únicamente aquellos referidos a los intereses moratorios realizados con posterioridad a la vigencia de la referida Ordenanza, ordenando su compensación con deudas a cargo de la recurrente, por lo que se concluye que la apelada ha sido emitida con arreglo a ley. Si bien en la Resolución N° 01914-1-2005 se señaló que en el supuesto que los pagos efectuados por los convenios de pago respectivos se hubiesen realizado con posterioridad a la vigencia de la referida ordenanza, no correspondería que se imputasen a las deudas generadas hasta diciembre de 1996 al encontrarse extinguidas, ello debe ser entendido en el sentido que los pagos efectuados por intereses y sanciones por deudas generados hasta el 31 de diciembre de 1996, es decir originadas por los periodos 1994 a 1996 son los únicos pagos que deben ser considerados como indebidos, los cuales deben ser aplicados contra la deuda tributaria que pudiera tener la recurrente acogida al fraccionamiento vigente u otras, siendo importante indicar que de autos se aprecia que en virtud a la Ordenanza N° 006-2003 al calcularse la deuda materia de acogimiento al Convenio de Fraccionamiento, la Administración no consideró monto alguno por arbitrios de los años 1994 a 1998, por lo que la apelada se encuentra arreglada a ley.

**Si bien la Administración ha dispuesto una nueva determinación de la deuda ello aún no se ha materializado en un valor por lo que al haberse dejado sin efecto los valores inicialmente girados procede confirmar la apelada**

**06571-1-2006 (30/11/2006)**

Se confirma la apelada. Se indica que la resolución apelada ha dejado sin efecto las órdenes de pago materia de impugnación, desapareciendo así los actos administrativos materia de controversia. Si bien en el artículo 3° de la apelada se señala que debe determinarse la deuda por concepto de arbitrios de Parques y Jardines Públicos respecto de la parte del inmueble de propiedad de la recurrente destinada para el uso del centro educativo particular, ello aún no se ha materializado en un valor a través del cual se pueda exigir algún cobro a la recurrente y que cuando ello ocurra, la recurrente tiene expedito su derecho para interponer una reclamación contra el valor que emita la Administración.

## **IMPUESTO PREDIAL**

**No procede declarar la nulidad de la declaración jurada presentada por una persona distinta al recurrente, pues la Administración está obligada a recibir dichas declaraciones así como los pagos que se efectúen en tanto que ello no afecta el derecho de propiedad del recurrente ni de terceros**

**06716-1-2006 (06/12/2006)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de nulidad de declaración jurada presentada por otra persona. Se indica que este Tribunal en reiteradas resoluciones ha dejado establecido que la titularidad del derecho de propiedad o de posesión sobre un inmueble es un asunto que no corresponde ser dilucidado en la vía del procedimiento tributario, toda vez que la titularidad de la propiedad es un asunto previo que sólo puede ser resuelto por el Poder Judicial. Se indica que la inscripción o nulidad de la inscripción en el Registro de Contribuyentes de la Municipalidad que corresponda no afecta el derecho de propiedad del recurrente ni de terceros, estando obligada la Municipalidad a recibir las declaraciones y pagos correspondientes que los recurrentes u otros presentasen, ya que es de cargo de los sujetos pasivos la presentación de la declaración, no teniendo la Administración responsabilidad alguna en recibir tales declaraciones.

## **TEMAS DE FISCALIZACION**

**No procede interponer recurso de queja contra la observación efectuada por la Administración durante el proceso de fiscalización sobre operaciones no reales**  
**07063-4-2006 (29/12/2006)**

Se resuelve declarar improcedente la queja por haber observado en el procedimiento de fiscalización alguno de sus comprobantes de pago al considerar que se encuentran referidos a operaciones no reales, puesto que los argumentos expuestos por la contribuyente están destinados a desvirtuar las observaciones efectuadas respecto a los comprobantes de pago que según la Administración se encuentran referidos a operaciones no reales, más no contra los requerimientos emitidos en el ejercicio de la facultad de fiscalización o verificación que infrinjan las disposiciones del Código Tributario o alguna otra infracción a las normas que regulan el procedimiento de fiscalización, existiendo para estos casos una vía específica, como es la reclamación.

**El Tribunal no es competente para conocer de las denuncias por inconducta funcional del jefe de los auditores y sobre el cambio de estos últimos.**  
**07050-4-2006 (29/12/2006)**

Se resuelve remitir los actuados a fin que la Administración les otorgue el trámite correspondiente debido a que de lo expuesto se aprecia que la quejosa está presentando una denuncia por inconducta funcional ante quien considera el superior jerárquico de los supuestos agravantes, requiriendo que se nombren nuevos auditores y se reinicie el procedimiento de fiscalización, siendo que dicho escrito no puede ser considerado como un recurso de queja formulado al amparo del artículo 155° del Código Tributario, por lo que no correspondía que la Administración lo calificara como tal y lo remitiera a este Tribunal para su pronunciamiento, máxime cuando en base a diversa jurisprudencia de este mismo Tribunal, el cuestionamiento a la conducta de los funcionarios de la Administración, corresponde que sea investigado y dilucidado por el superior jerárquico de la entidad quejada, tal como lo establece el artículo 158° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

**La queja no es la vía idónea para cuestionar aspectos sustanciales del proceso de fiscalización**  
**07030-5-2006 (28/12/2006)**

Se declara infundada la queja presentada contra la SUNAT por irregularidades en el procedimiento de fiscalización, pues de la revisión de la documentación que obra en autos se advierte que la actuación de la Administración se encuadra dentro de las facultades previstas en el artículo 62° del Código Tributario, siendo que a través del procedimiento de fiscalización, recopila información y/o documentación de los deudores tributarios y/o de terceros con la finalidad principal de verificar que la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario sea la correcta, y al final de la fiscalización y sólo de ser el caso, procederá a hacer los reparos u observaciones respectivos y emitirá la resolución de determinación, orden de pago (si se presenta alguno de los supuestos del artículo 78° del Código Tributario) o resolución de multa u otras sanciones (en el caso que se detecte la comisión de infracciones), tal como lo prevé el artículo 75° del Código Tributario, actos contra los cuales los contribuyentes podrán formular la reclamación correspondiente, no siendo la queja la vía pertinente para cuestionar las actuaciones de la Administración en cuanto a aspectos sustanciales como ha ocurrido en el presente expediente, sino sólo procedimentales que en el caso objeto de análisis, no se advierte que hayan infringido las disposiciones respectivas.

**Procede la queja interpuesta contra el procedimiento de fiscalización toda vez que el SENATI no tomó en cuenta el pedido de prórroga presentado ante la primera notificación motivo por el que dio por no presentada la información solicitada**

**07039-5-2006 (28/12/2006)**

Se declara fundada la queja presentada contra el SENATI por seguirle a la quejosa un procedimiento de fiscalización en forma indebida, en cuanto a la segunda y tercera notificación de inspección, atendiendo a que éstas no tuvieron en cuenta el pedido de prórroga presentado ante la primera notificación en la que se le solicitaba diversa información y documentación, dando por no presentada la información y documentos solicitados en la primera. Se declara infundada en cuanto al cuestionamiento a la fiscalización efectuada, pues el SENATI, como



órgano administrador de la Contribución regulada por la Ley 26272, goza de las facultades de fiscalización previstas en el artículo 62 del Código Tributario, incluso de sujetos inafectos.

## **TEMAS VARIOS**

### **ASPECTOS CONSTITUCIONALES**

#### **Corresponde dejar sin efecto la pérdida de la gradualidad e inaplicar el numeral 8.2 del artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 141-2004/SUNAT por resultar violatoria del debido proceso**

**00026-1-2007 (05/01/2007)**

Se confirma la apelada al haberse acreditado que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario. Se indica que la postergación de la fecha de ejecución del cierre, manteniendo íntegramente el contenido del acto que declara aplicable la sanción de cierre a la recurrente no califica como una revocación, modificación, sustitución o complementación de actos de la Administración a que se refiere el numeral 2 del artículo 108° del Código, no obstante, el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. Se revoca la apelada en el extremo referido a la pérdida del régimen de gradualidad, dado que en virtud al fallo contenido en el Expediente N° 1803-2004-AA/TC mediante el cual el Tribunal Constitucional declaró inaplicable la norma que establecía que se perderían los beneficios de la gradualidad si habiendo impugnado la resolución que establece la sanción, el órgano resolutor la mantiene en su totalidad y ésta queda firme o consentida en la vía administrativa, por resultar violatoria de la Constitución, corresponde a este Tribunal fallar en el mismo sentido inaplicando al caso de autos el numeral 8.2 del artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 141-2004/SUNAT, el mismo que contiene una disposición idéntica a la que fue materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional.

### **ASUNTOS NO TRIBUTARIOS**

#### **El Tribunal Fiscal no es competente para sancionar administrativamente al ejecutor coactivo.**

**00035-1-2007 (05/01/2007)**

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta en el extremo referido a sancionar administrativamente al ejecutor coactivo, por omisión intencional de función, toda vez que este Tribunal carece de las atribuciones necesarias para imponerla, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101° del Código Tributario. Se declara fundada en lo demás que contiene, debiendo la Administración Tributaria levantar las medidas cautelares que se hubieran trabado contra la quejosa. Se indica que al haber presentado la quejosa una demanda de revisión judicial, y habiendo resuelto el poder judicial la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, la Administración Tributaria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, debió levantar las medidas cautelares que se hubiesen trabado, hecho que no ha sido cumplido por el ejecutor coactivo.

#### **El Tribunal Fiscal no es competente para emitir pronunciamiento sobre el cobro por concepto de "Arrendamiento de Terrenos Eriazos".**

**06171-2-2006 (16/11/2006)**

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse del conocimiento de la apelación presentada al no ser de su competencia puesto que el concepto materia de acotación, "Arrendamiento de Terrenos Eriazos", no es de naturaleza tributaria. Se indica que en tanto la deuda impugnada se origina en el aprovechamiento o uso de un particular de bienes del Estado, corresponde analizar si su cobro deriva de una relación de naturaleza tributaria, específicamente como consecuencia del cobro de un derecho, para lo cual se requiere determinar si los bienes cedidos en uso a la recurrente, en este caso, terrenos eriazos, son bienes de dominio público y específicamente, de uso público. De autos se tiene que los terrenos eriazos materia de acotación no se encuentran bajo un régimen especial de inalienabilidad que impediría el otorgamiento de derechos de propiedad privada sobre ellos ni imprescriptibilidad que impediría que dichos

derechos sean adquiridos por particulares en virtud de la posesión prolongada en el tiempo, ello debido a que no se trata de bienes que tengan como característica esencial pertenecer a toda la comunidad sin la posibilidad de apropiación de ninguna persona, por lo que los referidos bienes no son bienes de uso ni dominio público del Estado y, por tanto, la deuda impugnada no se originó en la obligación de pago a una entidad pública por el uso o aprovechamiento particular de bienes de dominio público.

## **PRESCRIPCION**

**No procede la solicitud de prescripción al haberse configurado la causal de interrupción por lo que a la fecha de presentación de la solicitud aún no había operado la prescripción al no haber transcurrido el plazo de cuatro (4) años establecido en el artículo 43° del Código Tributario.**

**4908-4-2006** (08/09/2006)

Se confirma la apelada que declaró infundada la solicitud de prescripción de deuda por Impuesto al Patrimonio Vehicular del primer, segundo y cuarto trimestres de 1999, puesto que obra en autos copia certificada de la constancia de notificación de las Órdenes de Pago emitidas por concepto de Impuesto al Patrimonio Vehicular del primer, segundo y cuarto trimestres de 1999, habiéndose notificado con fecha 26 de noviembre de 2003 de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario; por lo que se interrumpió el plazo prescriptorio en dicha fecha y el nuevo término prescriptorio para efectos de la deuda se computa desde el 27 de noviembre de 2003, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción formulada por el recurrente (22 de febrero de 2006), aún no había operado la prescripción al no haber transcurrido el plazo de cuatro (4) años establecido en el artículo 43° del Código Tributario.

## **TEMAS ADUANEROS**

### **IMPORTACIÓN**

**El reconocimiento físico es un trámite que no importa una demora injustificada al trámite de importación, al formar parte del procedimiento regulado en la ley.**

**00084-A-2007** (09/01/2007)

Se declara infundada la queja contra la Intendencia de Aduana Aérea del Callao, por la demora en el trámite de la importación efectuada mediante la Declaración Única de Aduanas. Se señala que al haberse seleccionado la Declaración Aduanera a reconocimiento físico, personal de Aduanas estaba en la obligación de verificar si lo declarado coincidía con lo verificado, por lo tanto al haberse seguido el procedimiento regulado por la Ley General de Aduanas, no se ha incurrido en vulneración a trámite alguno.

### **QUEJAS ADUANERAS**

**Dentro del procedimiento contencioso aduanero, la sanción de comiso es un acto reclamable.**

**00083-A-2007** (09/01/2007)

Se declara infundada la queja contra la Intendencia de Aduana de Arequipa por haber calificado al recurso de apelación interpuesto contra la sanción de comiso, como uno de reclamación. Se señala que las etapas del contencioso aduanero son dos: la reclamación y la apelación, por lo tanto ante el primer acto de la Administración Aduanera, como lo es, la sanción de comiso, el recurso impugnativo que correspondía interponer era el de reclamación y no el de apelación, por lo tanto la calificación efectuada por Aduanas se encuentra arreglada a ley.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES ADUANERAS**

**El manifiesto de carga debe transmitirse electrónicamente a la Administración dentro del plazo previsto en la ley, incurriéndose en infracción en caso de incumplimiento.**

**00080-A-2007** (09/01/2007)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la sanción impuesta al amparo del artículo 103º inciso a) numeral 1 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, en razón que la recurrente no cumplió dentro del plazo legal, con transmitir por vía electrónica a la autoridad aduanera toda la información del manifiesto de carga. Se señala asimismo que las infracciones en materia aduanera se determinan en forma objetiva.

## **TEMAS PROCESALES**

**Las sanciones impuestas al amparo del artículo 17º del Decreto Supremo N° 070-98-PCM no tienen naturaleza aduanera.**

**00016-A-2007** (04/01/2007)

Se Inhibe la Sala de conocer del recurso de queja contra el Ejecutor Coactivo de la Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera por ejecutar la cobranza de las Liquidaciones giradas al amparo del artículo 17º del Decreto Supremo N° 070-89-PCM - Reglamento de la Ley de Simplificación Administrativa por haberse comprobado fraude o falsedad en diversas declaraciones juradas presentadas ante la Administración, en razón que éstas no tiene naturaleza aduanera, ya que no se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico aduanero, sino que se trata de una sanción de carácter administrativo, por lo tanto en aplicación del artículo 101º del Código Tributario, el Tribunal Fiscal no tiene competencia para ello.

**A través de una solicitud de ampliación de fallo no puede requerirse un nuevo pronunciamiento respecto de los temas de fondo que suscite el expediente.**

**00082-A-2007** (09/01/2007)

Se declara improcedente la solicitud de Ampliación de Fallo de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06860-A-2006 de 15 de diciembre de 2006 que resolvió Inhibirse del conocimiento del recurso de queja. Se señala que la empresa recurrente pretende que la Sala se pronuncie por el tema de fondo y que como consecuencia de ello modifique sustancialmente el sentido del fallo, lo cual no está previsto en el artículo 153º del Código Tributario.